



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 23 de agosto de 2023.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 644
Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros
Demandados	Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – IPS Universitaria Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl Clínica Universitaria – Universidad Pontificia Bolivariana Sinergia Global en Salud S.A.S. Cooameva Entidad Promotora de Salud S.A.
Llamados en Garantía	Seguros del Estado S.A. Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - Fedsalud Seguros Confianza S.A. Seguros Generales Suramericana S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2019-00294-00
Decisión	Decide llamamientos en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre los llamamientos en garantía formulados por **Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio - Tahus** - frente a **Beatriz Zulema Foronda Montoya** y frente a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

1. ANTECEDENTES

La señora Elvia Patricia Graciano Gallego y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan indemnización por los perjuicios irrogados con ocasión de la muerte del menor Maximiliano Sulbaran Graciano, ocurrida el día 14 de marzo de 2017, luego de ser atendido en varias instituciones médicas, a donde acudió por presentar quebrantos de salud, atribuyéndose la eventualidad, a una actuación falla en la prestación del servicio médico.

Mediante Auto interlocutorio No. 277 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al representante legal de las entidades demandadas, al Ministerio Público y, a la ANDJE.

En la oportunidad pertinente para ello, las entidades demandadas realizaron sendos llamamientos en garantía, los cuales fueron resueltos mediante providencia No. 054¹, en donde se dispuso entre otras, admitir el llamamiento en garantía formulado por la Institución

¹ Carpeta 03Llamamientos - subcarpeta 04llamamientoCooamevaContraConfianza - archivo PDF 01LlamamientoCooamevaAConfianza Fl. 27.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros
Demandados	Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00294-00

Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – IPS Universitaria frente a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - Fedsalud.

Por otro lado, dentro de la oportunidad prevista para ello, la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – Fedsalud -, llamada en garantía por la IPS Universitaria, también llamó en garantía a Beatriz Zulema Foronda Montoya, a Seguros del Estado S.A. y a Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio – Tachus -.

Mediante Auto Interlocutorio No. 218 el Despacho dispuso, entre otras, admitir el llamamiento en garantía formulado por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – Fedsalud - frente a Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio - Tachus².

A su vez, dentro de la oportunidad dispuesta para ello, la llamada en garantía **Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio - Tachus** – formuló llamamiento en garantía frente a **Beatriz Zulema Foronda Montoya** y frente a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen”.

² Archivo PDF 19RecursosAclaracionLlamamiento.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros
Demandados	Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00294-00

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016³, dictado con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”⁴.

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero”.

La referida posición, comporta la reiteración de los considerandos esbozados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto dictado el 15-02-2016⁵, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo los rigores procesales de la Ley 1437 de 2011, en el cual, el *a quo* denegó el llamamiento en garantía formulado, bajo la afirmación que no se acreditó la existencia del vínculo jurídico de orden sustancial planteado como fundamento del mismo; advirtió la Corporación, que:

“Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación- Ministerio de

³ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

⁵ SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; auto del quince (15) de febrero de 2016; Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13); Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA; Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros
Demandados	Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00294-00

Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle”.

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 ibídem; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

2.1 Caso concreto.

2.1.1 De las solicitudes de llamamiento en garantía subsanadas.

2.1.1.1 Llamamiento en garantía formulado por Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio - Tachus – frente a Beatriz Zulema Foronda Montoya.⁶

El llamamiento formulado por Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio - Tachus – se sustenta en que la Dra. Beatriz Zulema Foronda Montoya suscribió un Convenio de Ejecución con el sindicato TAHUS, el 1 de agosto de 2011 bajo la calidad de *afiliada participe*, con el objeto de ofrecer y prestar servicios de medicina especializada en pediatría en sus instalaciones o en las que se acuerden con terceros contratantes, según el Contrato Sindical y el respectivo reglamento.

Revisado el escrito mediante el cual se formuló el llamamiento en garantía antes señalado, se encuentra que se adjuntó copia del Convenio de Ejecución suscrito entre Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio - Tachus y la Doctora Beatriz Zulma Foronda Montoya, el cual comprende los deberes y obligaciones del asociado partícipe en el contrato sindical siendo firmado el 30 junio de 2011 y cuya duración se estableció en la cláusula Séptima, así:

“SEPTIMA. DURACION: La duración será indefinida en el tiempo; debido a que su vigencia depende directamente de la permanencia del vínculo estatutario que el AFILIADO PARTICIPE tenga con TAHUS, imponiéndole el cumplimiento de obligaciones y el disfrute de derechos mientras permanezca afiliado. Este vínculo también estará supeditado a lo dispuesto en el reglamento del contrato sindical.”⁷

Frente a lo anterior, entiende el Despacho que entre Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio - Tachus y la Doctora Beatriz Zulma Foronda Montoya se suscribió un Convenio, para determinar los Deberes y Derechos relativos a la ejecución del contrato sindical, no obstante, para establecer un vínculo contractual se requiere no solo acreditar la relación de la Dra. Beatriz Zulema Foronda Montoya con la organización sindical para la fecha de los hechos, sino también la vigencia del convenio para la misma fecha; en consecuencia, se hace necesario **inadmitir el llamamiento en garantía, por lo que se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo**, a fin de que la llamante en garantía corrija la solicitud de llamamiento, en el

⁶ Carpeta MEMORIALES ALLEGADOS DURANTE TRAMITE SEGUNDA - archivo PDF LlamamientoTachusContraBeatriz.

⁷ Fl. 10 del llamamiento en garantía (Carpeta MEMORIALES ALLEGADOS DURANTE TRAMITE SEGUNDA - archivo PDF LlamamientoTachusContraBeatriz)

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros
Demandados	Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00294-00

sentido de aportar prueba de la vigencia de la relación de la Dra. Beatríz Zulema Foronda Montoya con la organización sindical TAHUS para la fecha de los hechos.

2.1.1.2 Llamamiento en garantía formulado por Llamamiento en garantía formulado por Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio - Tachus – frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.⁸

En lo que respecta al llamamiento en garantía de Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio - Tachus – frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros se sustenta en el contrato de seguro representado en la Póliza No. 1009616, la cual se encontraba vigente de forma ininterrumpida desde el 1 de agosto 2011 hasta el 1 de agosto 2021.

Con la solicitud de llamamiento se aportaron entre otros certificados, los siguientes respecto al seguro responsabilidad civil póliza contenido en la póliza No. 1009616:

- Expedición con vigencia desde el 1 de agosto de 2011 hasta el 1 de agosto de 2011.⁹
- Renovación con vigencia desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 1 de agosto de 2017.¹⁰

Igualmente se aportó certificado que refleja la situación actual de la Previsora S.A. Compañía de Seguros emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio.

De lo anterior, se desprende que su modalidad es la de *claims made*, esto es, que para la procedencia del amparo se requiere que el daño que motiva el llamamiento haya tenido lugar dentro de la vigencia de la póliza, que respecto de dicho seguro se suscribió el 1 de agosto de 2011 y fue renovado hasta el 1 de agosto de 2017.

Así pues, en vista que el presunto hecho dañoso tuvo lugar el 14 de marzo de 2017, dicha fecha se encuentra dentro del término de vigencia del Seguro en comento, y que la primera reclamación -13 de marzo de 2019, conforme la constancia expedida por la Procuraduría 167 Judicial I-¹¹ se realizó dentro de la vigencia de la misma, se encuentra acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio - Tachus y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, frente a la eventualidad expuesta en la demanda, con lo que se cumplen las exigencias de ley para la prosperidad del llamamiento en garantía, **y en consecuencia, se procederá a su admisión.**

3. Renuncia de poderes.

Mediante memorial obrante en el archivo PDF *25RenunciaPoder*, el abogado Felipe Jiménez Chavarriaga actuando en calidad de apoderado de Seguros del Estado S.A, radicó renuncia al poder conferido para adelantar el presente medio de control, siendo remitido al buzón digital del Despacho, así como al correo electrónico del poderdante.

⁸ Carpeta MEMORIALES ALLEGADOS DURANTE TRAMITE SEGUNDA - subcarpeta 10LlamamientoTachusContraLaPrevisora - archivo PDF LlamamientoTachusContraLa Previsora.

⁹ Fl. 66 - Carpeta MEMORIALES ALLEGADOS DURANTE TRAMITE SEGUNDA - subcarpeta 10LlamamientoTachusContraLaPrevisora - archivo PDF LlamamientoTachusLaPrevisora

¹⁰ Fl. 109 - Carpeta MEMORIALES ALLEGADOS DURANTE TRAMITE SEGUNDA - subcarpeta 10LlamamientoTachusContraLaPrevisora - archivo PDF LlamamientoTachusContraLaPrevisora

¹¹ Fl. 29 archivo PDF 01Expediente201900294Cuaderno1.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros
Demandados	Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00294-00

El artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Teniendo en cuenta la renuncia del poder presentado por el apoderado de la entidad, así como la comunicación de ello a sus respectivos poderdantes, procederá el Despacho a aceptarla y a requerir a la entidad, para que constituyan nuevo apoderado, a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [R2019 00294](#)

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, **se dispone:**

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio - Tachus** frente a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

Segundo. Notificar al representante legal de la llamada en garantía, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se remitirá correo electrónico a la dirección suministrada: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, adjuntando copia completa de la demanda, contestación, del escrito de llamamiento en garantía, y del presente auto a las llamadas en garantía, respectivamente.

Tercero. La llamada en garantía, cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación electrónica, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Cuarto. De conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Elvia Patricia Graciano Gallego y otros
Demandados	Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00294-00

Quinto. INADMÍTASE la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio - Tachus -** frente a la **Dra. Beatriz Zulema Foronda Montoya** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

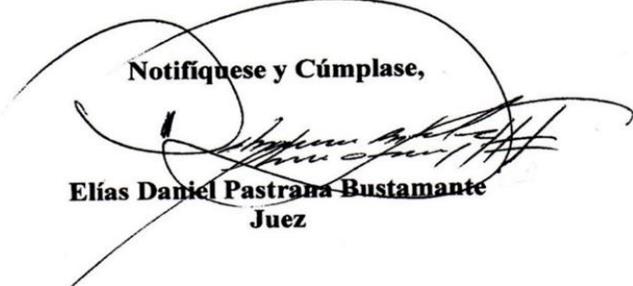
Quinto. Conceder a **Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio - Tachus -**, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados en los llamamientos, so pena de su rechazo.

Sexto. Tener como apoderada de la Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio - Tachus – a la abogada Astrid Viviana Céspedes Patiño con tarjeta profesional núm. 303.237 del C.S. de la J., conforme al poder aportado al expediente, en archivo PDF *05RevocatoriaYOtorgamientoPoderTAHUS*¹².

Séptimo. Acéptese la renuncia del abogado Felipe Jiménez Chavarriaga identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.448.562 y tarjeta profesional No. 257.995 del C.S.J. como apoderado judicial de la Compañía Seguros del Estado S.A.

Octavo. Requiérase a l la Compañía Seguros del Estado S.A. para que constituya nuevo apoderado, a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: Esta decisión se notifica a las partes por anotación en [ESTADOS ELECTRONICOS](#) con inserción de la providencia.

Medellín, **24 DE AGOSTO 2023.DE 2023**. Fijado a las 8:00 A.M.

También puede ser descargada en: Consulta de Procesos en [SAMAI](#)

SANDRA PAOLA HERAZO TORRES
Secretaría

¹² Carpeta 03LlamamientosGarantia - subcarpeta 09LlamamientoFedsaludContraTachus.